

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.736

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00253-00
Demandante: José Ramiro Prada Reyes¹
Demandado: Universidad Nacional de Colombia²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 03 de febrero de 2021 (fls.1- 24 expediente digital archivo No. 03), que revoco parcialmente los numerales segundo y tercero de la providencia proferida por este Despacho el **17 de noviembre de 2016**, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogota. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

¹ Notificación demandante: aromeroey@hotmail.com

² Notificaciones demandado: rectoriaun@unal.edu.co, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, pensiones@unal.edu.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af6cf18c89a9f2150c1d8c8e687aa2d0262212e610477b8dfd13ef94f7ed935

Documento generado en 02/11/2021 11:01:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.739

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00272-00

Demandante: Fernando Ortega Jutinico¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 04 de octubre de 2021.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 19 de octubre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandante: pensionarseguridadsocial@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y garellano@ugpp.gov.co

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogota. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0c8e20fe91e04012bf3d78650436b10d4187b8529cebc188ee596c79c3daf**
Documento generado en 02/11/2021 11:01:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.734

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00150-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ¹
Demandado: Luis Felipe Montaña Pinzón
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Corte Constitucional – Sala Plena, en providencia calendada el 11 de agosto de 2021 (fls.1-6- expediente digital archivo No.08 y 09), que dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho y que resolvió declarar que corresponde al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá conocer el proceso iniciado por la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones del presente asunto.

Por otra parte, una vez revisado el expediente del asunto el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 8 de mayo de 2019, solicitó el retiro de la demanda por cuanto el demandado allegó autorización de revocatoria del acto administrativo lesivo; se remitió por competencia el proceso de la referencia sin pronunciarse al respecto, expediente digital No. 01, folios 26, 27, 28.

Sin embargo, el apoderado de Colpensiones remitió solicitud a la Corte Constitucional mediante correo electrónico de 22 de julio de 2021, de retiro de la demanda, sin esta pronunciarse del asunto, expediente digital No. 12 y 13.

Ahora bien, estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, resolverá sobre la solicitud realizada por el apoderado de Colpensiones de retiro de demanda, el cual se encuentra facultado como aparece en el poder expediente digital No. 12.

En cuanto al retiro de la demanda el artículo 174, modificado por la ley 2080, artículo 36 del C.P.A.C.A consagra:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

¹ Notificación demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguabogota4@gmail.com

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00150-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luis Felipe Montaña Pinzón

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena, en providencia calendada el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- SE ACCEDE al retiro de la demanda solicitado por el abogado Alejandro Báez Atehortúa apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO.-Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00150-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luis Felipe Montaña Pinzón

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f2ce7935c3fa8c8f9f4b0a5d42b817d712701d491905e493f22831bb7daa8c

Documento generado en 02/11/2021 11:01:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 2 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.738

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00151-00
Demandante: Fabiola Páez Durán ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 11 de febrero de 2021 (fls.1- 26 expediente digital archivo No. 10), que adiciono el ordinal segundo de la providencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogota. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

¹ Notificación demandante: Colombiapensiones1@hotmail.com , abogado23.colpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db47d3a98aae19c641cxbf86a676200f3b4be078e01688149212ca2bae7d399d

Documento generado en 02/11/2021 11:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.735

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00243-00
Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 24 de septiembre de 2021 (fls.1- 23 expediente digital archivo No. 21), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

¹ Notificación demandante: Colombiapensiones1@hotmail.com , miguel.abcolpen@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b9623cadbac78ea9873abfda80a235f121c0b6f94b1cd054808d73d648d8ce

Documento generado en 02/11/2021 11:01:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 2 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N. 742

Radicación: 110013335017-2020-00002- 00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y Descuentos en Salud

Admite demanda

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se admitió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, una vez revisado el escrito de demanda, la parte demandante también formula la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código**

¹ Colombiapensiones1@hotmail.com y abogado23.colpen@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Radicación: 110013335017-2020-00002- 00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que allegue el expediente administrativo de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Radicación: 110013335017-2020-00002- 00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Juz Matilda Adalme Cabrera

Juz Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daa15bc362fd2b34623cae26547e01c8665924277944343dcadadb1229cd6b836

Documento generado en 02/11/2021 11:01:17 AJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de dos mil veintiuno de 2021

Auto Sustanciación No.740

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00117-00

Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²

Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 04 de octubre de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 15 de octubre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021³, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

¹ Notificaciones demandante: isabelbaracaldo@hotmail.com y angela.m@baracaldoajs.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y joserinconieves.conciliatus@gmail.com

³ Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81276d4b1f2b728073d528ec9dc87d1e69bff2c49fb88f8a9eacdef25d00a6bd**
Documento generado en 02/11/2021 11:01:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 725

Expediente: 110013335017-2021-00121-00
Convocante: Elizabeth García Tavera¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 18 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial, Elizabeth García Tavera, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 07-08 PDF “03Demanda”).

El acuerdo de conciliación: El 30 de abril de 2021 en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 15 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IT (r) ELIZABETH GARCÍA TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.754.137, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía. En el caso de la señora IT (r) Elizabeth García Tavera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.754.137, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 02 de febrero de 2018 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 02 de febrero de 2021. Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

¹ judiciales@casur.gov.co tuderechoydefensa@gmail.com Jhon.valdes973@casur.gov.co

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 3.166.468
Valor capital 100%	\$ 2.986.000
Valor indexación	\$ 180.468
Valor indexación por el (75%)	\$ 135.351
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 3.121.351
Menos descuento CASUR	-\$106.456
Menos descuento Sanidad	-\$107.944
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 2.906.951

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Elizabeth García Tavera, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 38-40 PDF “03Demanda”), que su última unidad de prestación de servicios fue el Centro Automático de Despacho – MEBOG en la ciudad de Bogotá (Fl. 41 PDF “03Demanda”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$2.906.951 pesos m/cte (Fl. 76 PDF “03Demanda”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho*

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Hugo Enoc Gálves Álvarez, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.52 PDF “03Demanda”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 4 del PDF “03Demanda”.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 21876 del 27 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro a Elizabeth García Tavera, efectiva a partir del 04 de enero de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl. 38-40 PDF “03Demanda”).

4.2. Que la Elizabeth García Tavera, solicitó mediante radicado ID No. **634741 del 02 de febrero de 2021**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.33-36 PDF “03Demanda”).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 638968 del 11 de marzo de 2021, indicándole la intensión de conciliar. (Fl. 24-31 PDF “03Demanda”).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 18 de marzo de 2021. (Fl. 51 PDF “03Demanda”).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2021. (Fl. 69 PDF “03Demanda”).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-150138 celebrada el día 30 de abril de 2021, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 73-78 PDF “03Demanda”).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 21 de abril de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 64-65 PDF “03Demanda”).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 66-68 PDF “03Demanda”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es

decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Elizabeth García Tavera, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 02 de febrero de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Elizabeth García Tavera, así (Fl. 69 PDF "03Demanda"):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.788.675	3,44%	1.797.391	10.718	
2014	1.830.046	2,94%	1.850.235	20.189	
2015	1.900.810	4,68%	1.936.457	35.647	
2016	2.024.300	7,77%	2.086.919	62.619	
2017	2.139.915	6,75%	2.227.787	87.872	
2018	2.232.981	5,09%	2.341.182	108.201	
2019	2.333.465	4,50%	2.446.536	113.071	
2020	2.571.801	5,12%	2.571.801	-	
2021	2.571.801	0,00%	2.571.801	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 66-68 PDF "03Demanda"):

Año 2013:

		2013	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	55.800,54
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2014:

		2014	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	57.441,09
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2015:

		2015	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.003.928,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	60.117,84
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2016:

		2016	
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$	64.788,99
Prima de Navidad		\$	201.252,00
Prima de Servicios		\$	78.927,00
Prima de Vacaciones		\$	82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$ 69.162,27
Prima de Navidad		\$ 201.252,00
Prima de Servicios		\$ 78.927,00
Prima de Vacaciones		\$ 82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$ 72.682,62
Prima de Navidad		\$ 201.252,00
Prima de Servicios		\$ 78.927,00
Prima de Vacaciones		\$ 82.216,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	3,00%	\$ 75.953,34
Prima de Navidad		\$ 210.308,34
Prima de Servicios		\$ 82.478,72
Prima de Vacaciones		\$ 85.915,72
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.72 PDF "03Demanda"):

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	02-feb.-18
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	30-abr.-21
INDICE FINAL	107,12
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	3.166.468
Valor Capital 100%	2.966.000
Valor Indexación	180.468
Valor Indexación por el (78%)	135.351
Valor Capital más (78%) de la Indexación	3.121.351
Menos descuento CASUR	-106.456
Menos descuento Sanidad	-107.944
VALOR A PAGAR	2.906.951

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 02 de febrero de 2021, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **02 de febrero de 2018**, en consideración a que desde esa fecha se efectuó el reconocimiento pensional (Fl.33 PDF "03Demanda")

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 30 de abril de 2021, ante el señor Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Elizabeth García Tavera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.65.754.137, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 30 de abril de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Radicado: 110013335017-2021-00121-00
Convocante: Elizabeth García Tavera.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343c9e571444985f1e3a01313482d1a548b9a57d6e94b5c8d03ad9fb6e77a21**
Documento generado en 02/11/2021 11:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 399

Expediente: 110013335017-2021-00295-00
Convocante: Nancy Angélica Díaz Romero¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 07 de agosto de 2021, mediante apoderado judicial, Nancy Angélica Díaz Romero, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 24-25 PDF “02Conciliacion”).

El acuerdo de conciliación: El 11 de octubre de 2021 en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“(...) 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 29 de OCTUBRE de 2013 y el día 02 de JULIO de 2021 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 02 de JULIO de 2018. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...)”*

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$ 2.347.515, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación. (...)”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

¹ judiciales@casur.gov.co nancy011074@gmail.com arbey1610@hotmail.com

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Nancy Angélica Díaz Romero, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 35-36 PDF “02Conciliacion”), que su última unidad de prestación de servicios fue la Dirección de Sanidad en la ciudad de Bogotá (Fl. 44 PDF “02Conciliacion”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$2.347.515 pesos m/cte (Fl. 19 PDF “02Conciliacion”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Harold Andrés Ríos Torres, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.01 PDF “02Conciliacion”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 33 del PDF “02Conciliacion”.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 8146 del 30 de septiembre de 2013, se reconoció asignación de retiro a Nancy Angélica Díaz Romero, efectiva a partir del 29 de octubre de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl. 35-36).

4.2. Que la Nancy Angélica Díaz Romero, solicitó mediante radicado ID No. **669255 del 02 de julio de 2021**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 45-47 del PDF "02Conciliacion").

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 675622 del 27 de julio de 2021, indicándole la intención de conciliar. (Fl. 48-52 del PDF "02Conciliacion").

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 07 de agosto de 2021. (Fl. 53 del PDF "02Conciliacion").

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2021. (Fl. 05 del PDF "02Conciliacion").

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-430065 del 07 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 14-21 del PDF "02Conciliacion").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 08 de octubre de 2021, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 09-10 del PDF "02Conciliacion").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 06-08 del PDF "02Conciliacion").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*"

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Nancy Angélica Díaz Romero, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 02 de julio de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Nancy Angélica Díaz Romero, así (Fl.05 del PDF "02Conciliacion"):

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.077.862	3,44%	2.077.862	-	
2014	2.128.183	2,94%	2.138.951	10.768	
2015	2.210.290	4,68%	2.238.627	28.337	
2016	2.353.572	7,77%	2.412.589	58.997	
2017	2.487.718	6,75%	2.575.418	87.702	
2018	2.585.899	5,09%	2.706.507	110.808	
2019	2.712.506	4,50%	2.828.301	115.795	
2020	2.973.112	5,12%	2.973.112	-	
2021	3.050.712	2,61%	3.050.712	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 61-62 del PDF "02Conciliación"):

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.058.219,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 164.658,00
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.118.731,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 169.498,48
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.217.464,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 177.397,12
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.389.761,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 191.180,88
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.551.070,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 204.085,60
Prima de Navidad		\$ 239.243,48
Prima de Servicios		\$ 94.436,27
Prima de Vacaciones		\$ 98.371,12
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.680.919,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52
Prima de Navidad		\$	239.243,48
Prima de Servicios		\$	94.436,27
Prima de Vacaciones		\$	98.371,12
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.801.561,00
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	224.124,88
Prima de Navidad		\$	250.009,43
Prima de Servicios		\$	98.685,90
Prima de Vacaciones		\$	102.797,82
Subsidio de Alimentación		\$	45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 08 del PDF "02Conciliacion"):

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	02-jul.-18
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	11-oct.-21
INDICE FINAL	110,04

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	2.591.386
Valor Capital 100%	2.393.092
Valor Indexación	198.294
Valor Indexación por el (75%)	148.721
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.541.813
Menos descuento CASUR	-105.419
Menos descuento Sanidad	-88.879
VALOR A PAGAR	2.347.515

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 02 de julio de 2021, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **02 de julio de 2018**, en consideración a que desde esa fecha se efectuó el reconocimiento pensional (Fl. 45 del PDF "02Conciliacion"):

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 de octubre de 2021, ante el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Nancy Angélica Díaz Romero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.39.570.193, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 11 de octubre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0758d284789de7a6189e7e7b9b5b6ad380eed93596e7b14d1d73adf6b2eec0
Documento generado en 02/11/2021 11:01:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 737

Expediente: 110013335017-2021-00309-00
Convocante: Horacio Martínez Pachón¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 01 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, Horacio Martínez Pachón, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 22-27 PDF “03Conciliacion”).

El acuerdo de conciliación: El 25 de octubre de 2021 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró; El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (r) HORACIO MARTÍNEZ PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.288.953, tiene derecho a/ reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, En el caso del señor IJ (R) HORACIO MARTINEZ PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93 288.953, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a /o establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4413 de 2004, La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán centro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con /os documento3 pertinentes en la Entidad, tempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 12 de junio de 2017 en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020, En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Ratio de la Policía Nacional, determina quo para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. A través de correo electrónico, el día 22 de octubre de 2021 el apoderado de la convocada allego certificación de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente.*

¹ judiciales@casur.gov.co notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co bogota@giraldoabogados.com

Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allego liquidación de fecha 15 de octubre de 2021, relacionando como fecha inicio de pago el día 12 de junio de 2017 y fecha ejecutoria 25 de octubre de 2021, correspondiente al IJ MARTINEZ PACHÓN HORACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.288.953, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.829.837
Valor Capital 100%	\$ 1.666.991
Valor Indexación	\$ 162.846
Valor indexación por el (75%)	\$ 122.135
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.789.126
Menos descuento CASUR	\$ -63.604
Menos descuento Sanidad	\$ -61.846
VALOR A PAGAR	\$ 1.663.676 ”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Horacio Martínez Pachón, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 08-09 PDF “03Conciliacion”), que su última unidad de prestación de servicios fue la Metropolitana de Bogotá – MEBOG en la ciudad de Bogotá (FI. 06 PDF “03Conciliacion”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.663.676 pesos m/cte (FI. 72 PDF “03Conciliacion”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poderante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor John Edison Valdés Prada, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.46 PDF “03Conciliacion”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 04-05 del PDF “03Conciliacion”.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 851 del 21 de febrero de 2017, se reconoció asignación de retiro a Horacio Martínez Pachón, efectiva a partir del 26 de marzo de 2017, en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables (Fl. 08-09).

4.2. Que la Horacio Martínez Pachón, solicitó mediante radicado ID No. **572061 del 12 de junio de 2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 10-15 del PDF “03Conciliacion”).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 573847 del 03 de julio de 2020, indicándole la intención de conciliar. (Fl. 16-21 del PDF “03Conciliacion”).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 01 de septiembre de 2021. (Fl. 34 del PDF “03Conciliacion”).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2021. (Fl. 63 del PDF “03Conciliacion”).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-476702 del 01 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 69-76 del PDF “03Conciliacion”).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 58-59 del PDF “03Conciliacion”).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 64-66 del PDF “03Conciliacion”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza

Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Horacio Martínez Pachón, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 12 de junio de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Horacio Martínez Pachón, así (Fl. 63 del PDF "03Conciliacion"):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1691	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.595.174	6,75%	2.621.731	26.557	
2018	2.704.959	5,09%	2.755.176	50.217	
2019	2.828.683	4,50%	2.879.180	52.477	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	
2021	3.105.571	2,61%	3.105.571	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 61-62 del PDF "03Conciliacion"):

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 262.615,19
Prima de Servicios		\$ 103.540,36
Prima de Vacaciones		\$ 107.854,64
Subsidio de Alimentacion		\$ 64.036,00

Año 2018:

BASICAS		2018
Sueldo Básico		\$ 2.562.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 262.615,19
Prima de Servicios		\$ 103.540,36
Prima de Vacaciones		\$ 107.854,64
Subsidio de Alimentacion		\$ 64.036,00

Año 2019:

BASICAS		2019
Sueldo Básico		\$ 2.667.136,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45
Prima de Navidad		\$ 274.432,87
Prima de Servicios		\$ 108.199,68
Prima de Vacaciones		\$ 112.707,99
Subsidio de Alimentacion		\$ 66.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales

sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 67 del PDF "03Conciliacion"):

Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	12-jun.-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	25-oct.-21
INDICE FINAL	110,04

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.829.837
Valor Capital 100%	1.666.991
Valor Indexación	162.846
Valor indexación por el (75%)	122.135
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.789.126
Menos descuento CASUR	-63.604
Menos descuento Sanidad	-61.846
VALOR A PAGAR	1.663.676

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 12 de junio de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de junio de 2017**, en consideración a que desde esa fecha se efectuó el reconocimiento pensional (Fl. 10 del PDF "03Conciliacion"):

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 25 de octubre de 2021, ante el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Horacio Martínez Pachón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.93.288.953, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

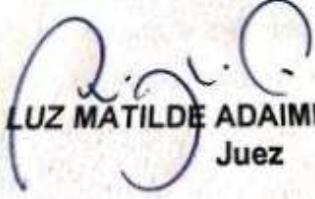
SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 25 de octubre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2021-00309-00
Convocante: Horacio Martínez Pachón.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado del 3 de noviembre de 2021 fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb815a77c1d665c1b0031c3792da74b338b51b9c72ead5de4e3ba6520b034e8**
Documento generado en 02/11/2021 11:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>